

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. Quito D. M. 08 de julio de 2020- **VISTOS.-** Incorpórese al expediente constitucional N.º 1259-13-EP el escrito presentado el 03 de octubre de 2018 por el Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (e). El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador (en adelante, “CCE”), **CONSIDERA:**

I Antecedentes procesales

1. Orlando Valentín Manzo Aguas demandó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil (en adelante, “GADM-Guayaquil”) el pago de valores de acuerdo con el décimo segundo contrato colectivo de trabajo,¹ entre otros, la “bonificación complementaria” contemplada en la cláusula décima sexta, letra d) del referido instrumento. La demanda fue declarada sin lugar por el Juez Segundo de Trabajo de Guayaquil.²
2. Posteriormente, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia del Guayas revocó el fallo de instancia y declaró parcialmente con lugar la demanda respecto al pago de la bonificación complementaria.³ Finalmente, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia declaró improcedente el recurso de casación,⁴ con lo cual ratificó la sentencia de segunda instancia recurrida por el GADM-Guayaquil⁵.
3. El 27 de junio de 2013, el GADM-Guayaquil (en adelante, “accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del fallo de casación, que dio origen al caso N.º 1259-13-EP.
4. El 29 de mayo de 2018, el Pleno de la CCE dictó la sentencia N.º 186-18-SEP-CC, en la que aceptó la acción planteada, declaró la vulneración del derecho al debido proceso – motivación– y dictó tres medidas de reparación integral: dejar sin efecto el acto jurisdiccional de casación (*numeral 3.1.*), sorteo de distintos jueces y resolución del recurso de casación conforme lo establecido en la sentencia (*numeral 3.2.*); e, informe sobre la nueva resolución de casación (*numeral 3.3.*).

II Competencia

5. El Pleno de la CCE es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).
6. La CCE puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de

¹ Décimo segundo contrato colectivo de trabajo de 7 de octubre de 1991.

² Juicio laboral N.º 0932-2002-0529.

³ Sentencia de 28 de agosto de 2018, las 08h51 dentro del recurso de apelación N.º 09132-2006-0375-2.

⁴ Sentencia de 30 de mayo de 2013.

⁵ Recurso de casación N.º 17731-2009-0806A.

acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC. La Corte archiva las sentencias cumplidas y ejecutadas integralmente.

III Cumplimiento de sentencia

Numeral 3.1. de la sentencia (Dejar sin efecto acto jurisdiccional de casación)

7. La medida de reparación que se analiza es de aquella cuya naturaleza es declarativa, por tanto, el Pleno de la Corte considera que esta se encuentra cumplida en su integralidad en razón de la notificación de la decisión constitucional a las partes procesales.

Numeral 3.2. de la sentencia (Conocimiento de distintos jueces para resolución del recurso de casación)

8. En la sentencia N.º 186-18-SEP-CC, la Corte Constitucional declaró la vulneración del derecho a la motivación en la decisión impugnada porque consideró que las autoridades jurisdiccionales no efectuaron “... *determinación alguna relacionada con las normas que [les] permitieron [...] desestimar las alegaciones expuestas por los recurrentes en el recurso de casación*”; y, porque “[...] *en la decisión judicial no se examinó si efectivamente se han infringido los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo [...]*”, lo que a su juicio no constituye “[...] *un análisis completo y congruente de los cargos invocados en el recurso de casación*”.
9. Este Organismo constata que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrada por las juezas Rosa Álvarez Ulloa, Katerine Muñoz Subía y el juez Merck Benavides Benalcázar, casó la sentencia recurrida,⁶ por considerar que el pago de la bonificación complementaria está sujeta a prescripción “*al ser una norma contractual independiente y autónoma consagrada en el Décimo Segundo Contrato Colectivo del Trabajo*”, por tanto la judicatura resolvió el recurso de casación en observancia y aplicación integral de la decisión constitucional cuyo cumplimiento se persigue, ya que a su criterio, y en aplicación de las normas que consideró pertinentes para resolver el caso, concluyó que existió falta de aplicación de los artículos 635 y 637 del Código del Trabajo, en tanto que los casacionistas basaron su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.⁷ Por tanto, la Sala no incurrió en los vicios identificados por la Corte en la sentencia de acción extraordinaria de protección.
10. Adicionalmente, la Corte observa que los jueces que resolvieron el recurso de casación son distintos a los jueces que emitieron el fallo de 30 de mayo de 2013, por tanto, el Pleno de la Corte considera que la medida de reparación que se analiza se encuentra cumplida en su integralidad.

⁶ Sentencia de 28 de agosto de 2018, las 08h51 dentro del recurso de apelación N.º 09132-2006-0375-2.

⁷ Sentencia de 09 de julio de 2018 dentro del Recurso de casación N.º 17731-2009-0806A.

Numeral 3.3. de la sentencia (Informe sobre nueva resolución)

11. La Corte observa que la autoridad jurisdiccional una vez emitida la nueva resolución debió informar en el término de 30 días sobre el particular. Al respecto, este Organismo constata que la resolución del recurso de casación se expidió el 09 de julio de 2018, por lo que el término para informar precluía el 21 de agosto de 2018. Sin embargo, la Corte verifica que el legitimado pasivo remitió copias certificadas de la resolución de casación fuera del término concedido, el 03 de octubre de 2018.⁸
12. En tal virtud, este Organismo estima pertinente recordar a la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia su obligación del ágil despacho de las causas a su cargo conjuntamente con la obligación de cumplimiento oportuno de las disposiciones de esta Corte. En consecuencia, el Pleno de la Corte, considera que la medida de reparación que se analiza, aunque de forma tardía, ha sido cumplida por el sujeto obligado.

IV Decisión

13. Sobre la base de lo expuesto, la Corte resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de la sentencia.
2. Ordenar el archivo del caso.
3. Notifíquese y cúmplase.

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrerra Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 08 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

⁸ Oficio N.º 3872-SSL-CNJ-2018 de 03 de octubre de 2018, suscrito por el Secretario Relator de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia (e).